

Violencia de género durante la pandemia de COVID-19: estándares interamericanos de derechos humanos para combatirla

Gender-Based Violence During the COVID-19 Pandemic: Inter-American Standards for its Protection

Isaac Marcelo BASAURE MIRANDA

Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora (Argentina). Diplomado en Derechos Económicos, Sociales y Culturales por la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco
isaacbasaure@gmail.com

<https://orcid.org/0000-0002-3242-0144>

País: Argentina

Recibido: 13/02/2022

Aceptado: 24/02/2022

Resumen

La irrupción de la pandemia de COVID-19 supuso, a nivel global, una incesante serie de medidas estatales orientadas a asegurar el confinamiento y el distanciamiento social, con el objeto de prevenir la propagación del SARS-CoV-2. Del análisis de diversas fuentes informativas se extrae como resultado que la

Abstract

The outbreak of the COVID-19 pandemic represented, at a global level, an incessant series of state measures aimed at ensuring confinement and social distancing, in order to prevent the spread of SARS-CoV-2. From the analysis of various information sources, the result is that the health emergency has

emergencia sanitaria ha evidenciado, dentro de América Latina, un efecto negativo, consistente en un incremento exponencial de episodios de violencia de género. Ante este contexto, se plantea como problema la grave situación de vulnerabilidad intrafamiliar que atraviesan las mujeres durante los estados de excepción declarados por los Estados miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como respuesta a ello, se abordan e identifican los principales estándares de protección elaborados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la materia, con el objetivo de proponerlos, mediante fundamentos jurídicos, como una solución superadora, frente a aquella legislación nacional carente de perspectiva de género.

Palabras clave: violencia de género; COVID-19; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Índice: 1. Introducción. 1.1. Aumento de la violencia de género a nivel mundial en 2020. 1.2. Aumento de la violencia de género en América Latina en 2020. 2. Estándares de protección contra la violencia de género desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2.1. La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos de violencia contra la mujer. 2.2. La violencia de género perpetrada por un agente del Estado debe ser considerada como una forma de tortura. 2.3. Los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden ser responsables por actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica. 3. El deber de los poderes judiciales nacionales de aplicar el control de convencionalidad *ex officio*. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El 11 de marzo de 2021 la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) declaró oficialmente a la enfermedad por COVID-19¹ como una

1. La OMS define a la COVID-19 como una «enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2. La OMS tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en Wuhan (República Popular China)» (OMS, 2020).

shown, within Latin America, a negative effect, consisting of an exponential increase in episodes of gender violence. In this context, the serious situation of intra-family vulnerability that women go through during the states of exception declared by the member states of the American Convention on Human Rights arises as a problem. In response to this, the main protection standards elaborated by the Inter-American Human Rights System on the matter are addressed and identified, with the aim of proposing them, through legal bases, as an overcoming solution, in the face of national legislation lacking the perspective of gender.

Keywords: gender violence; COVID-19; Inter-American Human Rights System; Inter-American Court of Human Rights; Inter-American Commission on Human Rights.

pandemia² (OMS, 2020). A partir de esta fecha se desencadenó, a nivel global, una incesante serie de medidas, llevadas a cabo por los diferentes Gobiernos del mundo, orientadas a asegurar el confinamiento y el distanciamiento social, con el objetivo de prevenir la propagación del SARS-CoV-2 (Sanahuja, 2020). Las medidas de contención fueron diversas, pero transversales a todos los continentes. En Europa, entre las más destacadas, pueden mencionarse: cuarentena interna y/o confinamiento domiciliario, estados legales de emergencia, toque de queda, cierre de fronteras internacionales, cierre de comercios no esenciales, cierre de hotelería, locales de ocio y edificios culturales, prohibición de eventos públicos con más de 500 personas y suspensión de clases presenciales en todos los niveles educativos (CIDOB, 2020). En Asia, se replicaron las medidas implementadas por Europa, donde la mayoría de las decisiones se fundamentaron en leyes que contemplaban la gestión de desastres naturales o emergencias de salud pública (ONU, 2020).

En América Latina, las estrategias epidemiológicas también fueron similares, destacándose la combinación de acciones preventivas: cierre de centros educativos, cierre de fronteras, cierre de empresas no esenciales, disminución de las actividades esenciales al mínimo posible, restricciones en el transporte público —limitándolo solo a personal estratégico— y cuarentenas obligatorias dentro del domicilio (Figueira *et al.*, 2020).

En Oceanía, principalmente en Australia y Nueva Zelanda, se llevaron a cabo acciones de inmediato: el Gobierno australiano prohibió, el 16 de marzo de 2020, las reuniones de más de 500 personas y se aisló a todos los ciudadanos que provenían del extranjero por un período de 14 días. El 19 de marzo cerraron las fronteras y el 25 de marzo los negocios no esenciales fueron obligados a cerrar. Por su parte, Nueva Zelanda cerró las fronteras y puertos el 19 de marzo; además, aplicó desde el 21 de marzo un sistema de alertas, cuyo máximo nivel, el 4, supuso que el 24 de marzo el país entrara en un bloqueo nacional (BELDARRAÍN-CHAPLE y GILLIES-LEKAKIS, 2020).

En África también se actuó a tiempo. Varios países adoptaron medidas sin tener aún pacientes COVID-19 confirmados, tales fueron los casos de Kenia, Sudáfrica, Uganda y Zambia, que decretaron la cuarentena obligatoria para viajeros sospechosos de ser portadores del SARS-CoV-2 (GONZÁLEZ, 2020). Finalmente, Estados Unidos declaró la emergencia nacional por COVID-19 el 13 de marzo de 2020, lo que derivó en la imposición de una cuarentena general, con diferentes niveles restrictivos, dependiendo de los Estados, que comenzó a regir el 15 de marzo (LIU *et al.*, 2021).

2. Una pandemia es, según la OMS, la «propagación mundial de una enfermedad generada por un microorganismo que se transmite de forma eficaz y es capaz de producir casos por transmisión comunitaria en múltiples lugares» (BOTERO-RODRÍGUEZ *et al.*, 2020, p. 18).

1.1. Aumento de la violencia de género a nivel mundial en 2020

El conjunto de políticas públicas desplegado por los Estados, a escala global, con el fin de contener la crisis sanitaria que desencadenó el COVID-19, manifestó un alarmante efecto negativo, consistente en un incremento exponencial de episodios de violencia de género³ en el ámbito doméstico. Dicha consecuencia expuso la grave situación de vulnerabilidad intrafamiliar que atraviesan las mujeres durante los estados de excepción. Dubravka Šimonovic, relatora especial de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) sobre la violencia contra la mujer, advirtió, el 27 de marzo de 2020, que las medidas restrictivas adoptadas por los Gobiernos del mundo intensificaron el riesgo de violencia hogareña, tal y como lo demostraban los informes de policía y líneas telefónicas de prevención (ONU, 2020). El 5 de abril de 2020, la ONU, a través de su secretario general, António Guterres, emitió un llamamiento contra la violencia de género y la COVID-19, donde se alertaba que, como resultado de los confinamientos, muchas mujeres se vieron obligadas a convivir con parejas abusivas, lo cual desembocó en un alza mundial de la violencia doméstica (ONU, 2020). El 6 de abril de 2020, la directora ejecutiva de ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngcuka, efectuó una declaración en la que aseguraba que las líneas de atención y refugios contra la violencia de género notificaban un aumento de las llamadas y denuncias por violencia intrafamiliar (ONU, 2020). El 29 de abril de 2020, la alta comisionada para los Derechos Humanos de la ONU, Michelle Bachelet, señaló que la crisis de la COVID-19 ha ocasionado un aumento de la violencia de género en numerosos países del mundo; especialmente, en aquellos donde se han adoptado cuarentenas (ONU, 2020).

El impacto perjudicial de la COVID-19 en la violencia contra las mujeres tiene un origen multicausal: las medidas restrictivas obligan a las víctimas a convivir con los perpetradores, reduciendo, así, sus posibilidades de solicitar ayuda o escapar hacia algún centro asistencial. Los agresores aumentan su nivel de violencia, provocado por la inestabilidad económica derivada de la COVID-19, que se ve reflejada en pérdida de empleo, incertidumbre, estrés. Estos hechos generan en los atacantes una sensación de menoscabo de su poder y autoridad, lo cual eleva la severidad y repetición de los ataques domésticos. El aislamiento obligatorio es responsable, asimismo, de implantar barreras suplementarias a las víctimas de violencia de género, ya que se les dificulta acceder a servicios esenciales para proteger su vida. Así, las restricciones a la movilidad y la sobrecarga de los sistemas de salud, de policía y de justicia crean dificultades adicionales a las mujeres para obtener cuidados básicos. Además, el confinamiento puede estimular una percepción de impunidad en los agresores, ya que las

3. Se entiende la violencia de género como «un fenómeno de carácter estructural, social, político y relacional, constituye una violación a los derechos humanos, afecta principalmente a las mujeres, no excluye a personas con identidades de género diversas, rompe el derecho a la vida, la dignidad, la integridad física y moral, la igualdad, la seguridad, la libertad, la autonomía y el respeto» (JARAMILLO-BOLÍVAR y CANAVAL-ERAZO, 2020, p. 183).

autoridades han destinado la mayoría de los recursos a la lucha contra la COVID-19. La pandemia también ha dificultado a las mujeres la obtención de un empleo formal, lo que coadyuva a ocasionar mayores casos de violencia de género (ONU Mujeres, 2020).

1.2. Aumento de la violencia de género en América Latina en 2020

En América Latina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en su declaración 1/20 del 9 de abril de 2020, exhortó a los Estados miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) a que las estrategias que aborden para contener la COVID-19 se adopten cumpliendo las normas de los pactos internacionales de derechos humanos y los estándares de protección elaborados por la Corte IDH en su jurisprudencia. En concreto, advirtió que las medidas de aislamiento social están desembocando en mayores casos de violencia contra las mujeres y niñas. Para contrarrestar este flagelo, la Corte IDH resalta la importancia del deber estatal de debida diligencia (Corte IDH, 2020).

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos (en adelante OEA) y la Comisión Interamericana de Mujeres (en adelante CIM) informaron que en América Latina el confinamiento está obligando a las mujeres a aislarse junto con sus maltratadores. Este encierro obligatorio incrementa el riesgo de violencia hacia ellas, puesto que las medidas restrictivas prolongan la convivencia y posibilitan un aumento en la frecuencia de conflictos domésticos. Indicaron, además, que los servicios de protección contra la violencia de género no están preparados para satisfacer la demanda creciente de denuncias motivadas por la emergencia de COVID-19. Por ello, solicitaron a los Estados que los rediseñen, para asegurar el acceso de las víctimas a una debida atención (OEA, 2020).

En la misma línea que la OEA y la CIM, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) realizó el 11 de abril de 2020 un llamado a los Estados de la región a incorporar la perspectiva de género⁴ y a combatir la violencia intrafamiliar en contexto pandémico. El monitoreo de la CIDH arrojó una subida significativa de episodios de violencia de género e indicó, como caso concreto, a Brasil, donde se registró un 17 % de aumento en las denuncias (CIDH, 2020). En el mismo sentido, Amnistía Internacional comprobó que, a nivel continental, la violencia de género tuvo un ostensible repunte, como consecuencia de las medidas restrictivas de la pandemia de COVID-19. Uno de los países con mayores índices de violencia contra las mujeres fue México, ya que en 2020 se constataron 3 752 homicidios. En Brasil, en el primer

4. Perspectiva de género: «Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así poder implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia» (SOSA, 2021, p. 2).

semestre de 2020, se realizaron 120 000 denuncias de violencia de género; mientras que, en 14 de los 26 estados brasileños, la tasa de femicidios creció entre el 100 % y el 400 %. Finalmente, en Argentina, en 2020, las llamadas telefónicas de auxilio por violencia de género experimentaron un alza del 18 % en comparación con 2019 (Amnistía Internacional, 2021).

Continuando con la coyuntura regional, Mundo Sur denunció un aumento de la violencia de género en América Latina durante el 2020. En los 46 días que siguieron a la declaración de pandemia de la COVID-19 por parte de la OMS, se produjo una subida de entre el 17 % y 100 % en las llamadas a servicios de atención y denuncias en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México, Paraguay, Perú y Uruguay. Dentro del mencionado período, se calculó que acontecieron, al menos, 51.456 casos de violencia de género, con un promedio de 1 119 denuncias diarias, desde el 11 de marzo hasta el 25 de abril de 2020 (Mundo Sur, 2021).

Cabe destacar que la violencia de género no es un fenómeno social que haya nacido con la pandemia de COVID-19, sino que es parte de una violencia estructural contra las mujeres. En este aspecto, es oportuno mencionar que la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) manifestó que el femicidio es de carácter persistente en la región americana, dado que en 2019 se verificaron 4 640 casos, según datos oficiales de 18 países de América Latina y 6 del Caribe. Además, la tasa de mujeres asesinadas en el continente es de 2 por cada 100 000 habitantes (CEPAL, 2020). En la misma tónica, ONU Mujeres, sostiene que 1 de cada 3 mujeres sufre violencia de género a lo largo de su vida en América. Agrega que el 12 % —aproximadamente 19.2 millones— de las mujeres americanas de entre 15 y 49 años fueron víctimas de violencia de género o sexual. En términos económicos, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) informa que el costo contra la violencia de género consume entre el 1.6 % y el 2 % del PBI de los países de América Latina y el Caribe (ONU Mujeres, 2020).

El recrudecimiento de la violencia de género, motivado por la pandemia de COVID-19, también ha sido evaluado por ONU Mujeres: en Colombia, entre el 20 de marzo y el 4 de abril de 2020, se registró un aumento del 51 %; en México, un 30 %; en Brasil, un 50 %, y en Argentina, un 39 %. En Uruguay, el Instituto Nacional de las Mujeres comprobó un aumento sustancial de las llamadas de atención por violencia de género; en Bolivia, desde el 11 de marzo hasta el 15 de abril de 2020, se constataron 1 200 casos de violencia contra la mujer, y en Honduras, las casas de refugio reconocieron estar desbordadas desde que se inició la pandemia (ONU Mujeres, 2020).

En cuanto a los femicidios, en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, Puerto Rico y Venezuela, se registraron, dentro de los períodos de confinamiento de cada país, un total de 1 381 femicidios. Los femicidios aumentaron en varios Estados americanos durante 2020 con relación a 2019: en Venezuela, ocurrieron 258 femicidios en 2020, un 53 % superior a 2019. En Brasil, aumentaron un 22 % en marzo y abril de 2020, en comparación con el mismo período de 2019 (Mundo Sur, 2021). En México, en los primeros siete meses de 2020, fueron asesinadas 2 240 mujeres, evidenciando un incremento de 3.1 respecto a 2019

(Infobae, 2020). Mientras que, en los cinco primeros meses de 2021, en México, los femicidios aumentaron un 7.1 % (El País, 2021). En Chile, los femicidios aumentaron un 42 % en el primer semestre de 2020, respecto a 2019 (T13, 2020) y los femicidios frustrados aumentaron en 2020 un 138 % más que en 2019 (Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, 2021).

Por último, en Argentina, durante 2020 se observó un aumento de los femicidios, puesto que en dicho año se registraron 295, mientras que en 2019 la cifra fue de 280. La mayoría de las víctimas (116) fueron asesinadas por sus parejas. Las modalidades más frecuentes, en Argentina, han sido el apuñalamiento (64) y el disparo de armas de fuego (63) (Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, 2020). Respecto a 2021, en Argentina, entre el 1 de enero y el 30 de junio del citado año, se registraron 137 femicidios. En cuanto al tipo de vínculo, 48 de ellos fueron perpetrados por la pareja de ese momento (Observatorio de Femicidios de la Defensoría del Pueblo de la Nación, 2021).

La información estadística analizada hasta aquí demuestra que el problema planteado en el presente artículo —la grave situación de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres durante los estados de excepción, decretados por los Estados parte de la CADH, como consecuencia del aumento de la violencia de género— existe, ya que presenta, en la actualidad, una vigencia fáctica relevante, toda vez que la violencia de género se manifiesta, en la región, como un fenómeno social de tipo estructural.

Ante el impacto negativo que han suscitado las medidas de restricción implementadas por los Gobiernos, dentro del contexto de la pandemia de COVID-19, en la integridad personal de las mujeres de América Latina, el presente trabajo se propone analizar e identificar los principales estándares de protección elaborados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH), que los Estados parte de la CADH están obligados a adoptar, con el objetivo de proponerlos, mediante fundamentos jurídicos, como una solución superadora y de base, frente a aquella legislación nacional carente de perspectiva de género.

2. ESTÁNDARES DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESARROLLADOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La competencia de la Corte IDH para intervenir en asuntos en los que se controviertan derechos convencionales está dada por el art. 33 de la CADH. Asimismo, el art. 68.1 de la CADH obliga a los Estados miembro que han sido parte en un caso contencioso a cumplir con la sentencia impuesta por la Corte IDH. Sobre los Estados parte también recae el deber de adoptar los estándares de derechos humanos que la Corte IDH consagra a través de su labor jurisprudencial. Dicha responsabilidad encuentra su fundamento en el art. 69 de la CADH, el cual dispone notificar los fallos de la Corte IDH

a todos los Estados signatarios, con el fin de que implementen las nuevas directrices del máximo tribunal interamericano (FERRER MAC-GREGOR, 2013). Los arts. 1 y 2 de la CADH refuerzan esta imposición, ya que obligan a los Estados a respetar los derechos (art. 1) y a adoptar disposiciones de derecho interno, con el fin de hacer efectivas las garantías y libertades tuteladas en la CADH (art. 2).

El marco legal, dentro del ámbito del SIDH, que recepta la violencia contra las mujeres está integrado por la CADH (San José de Costa Rica, 1969); la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer —en adelante Convención de Belém do Pará— (Belém do Pará, 1994), y la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio) (Washington D.C., 2018).

Dado su alcance global, a esta serie de pactos interamericanos, debe añadirse un significativo instrumento internacional de la ONU: la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer —en adelante CEDAW, por sus siglas en inglés— (Nueva York, 1979). Asimismo, es pertinente tener en cuenta la valiosa Recomendación General n.º 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General n.º 19 de 1992 (CEDAW, 2017). La Recomendación n.º 19 es relevante porque complementa la definición de discriminación contra la mujer de la CEDAW comprendida en su art. 1, al aclarar que dentro de la discriminación está incluida la violencia por razón de género, definiéndola como «la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada» (CEDAW, 1992, p. 1), considerándola como una violación de sus derechos humanos. La Recomendación General n.º 35 es notable porque actualiza y amplía el alcance de la definición de *violencia contra la mujer*, por el de *violencia por razón de género contra la mujer*, categorizando al delito como un problema social y no individual (CEDAW, 2017). Tomando como fuente los precitados instrumentos internacionales, la Corte IDH, a través de su jurisprudencia contenciosa, ha elaborado los siguientes criterios en materia de protección interamericana contra la violencia de género.

2.1. *La perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos de violencia contra la mujer*

El primer litigio contencioso sobre violencia de género que alcanzó la instancia de la Corte IDH fue el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú de 2006 (FERIA-TINTA, 2007).

En él la Corte IDH aplicó, por primera vez, la perspectiva de género a un caso de violencia contra mujeres; de igual modo, fue la primera ocasión en la que se aplicó la Convención de Belém do Pará. Asimismo, la Corte IDH esclareció las nociones de violencia de género y violencia sexual. Respecto a la violencia de género, replicó el concepto esgrimido por el Comité de la CEDAW, definiéndola como un conjunto de

actos violentos, basados en el sexo, que están dirigidos contra la mujer, por el solo hecho de ser mujer y que buscan afectarla de manera desproporcionada. Esta conducta incluye acciones que persiguen causar daños o sufrimientos físicos, psíquicos, mentales o sexuales, amenazas, coacción y diversas formas de privación de la libertad (Corte IDH, 2006).

En lo relativo a la definición de femicidio, la Corte IDH, en el Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México (2009), emplea la nomenclatura *homicidio de mujer por razones de género*, entendiendo por estos todos aquellos que reúnan los siguientes supuestos: a) homicidio de mujeres, por el hecho de serlo; b) los asesinatos deben presentar altos grados de violencia, en la que suele estar incluida la violencia sexual; c) se llevan a cabo en un contexto sociocultural de discriminación contra la mujer; d) el marco social influye en las causas y modalidades de los asesinatos, y e) complicidad estatal, manifestada en un ámbito de impunidad, donde la investigación de los homicidios es llevada a cabo con ineficacia e indiferencia (CLÉRICO y NOVELLI, 2014).

En lo atinente a la violencia sexual, la Corte IDH la concibe como una modalidad paradigmática de agresión contra las mujeres (Corte IDH, 2010). En el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, la Corte IDH sostuvo que esta se materializa con «acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno» (Corte IDH, 2006, p. 106). Es importante añadir a la definición que la violencia sexual no se reduce a una penetración vaginal mediante relaciones sexuales básicas —inserción del pene en la vagina—, sino que debe ampliarse a otros tipos de conductas gravemente ultrajantes, como lo son: a) actos de penetración anales o vaginales, a través del empleo de otras extremidades anatómicas del agresor; b) utilización de objetos para los mismos fines deshonestos, y c) penetración bucal por miembro viril (Corte IDH, 2006). Desde este enfoque, la Corte IDH interpreta que cualquier tipo de penetración, por insignificante que parezca, es suficiente para considerar tal acción como violación sexual (Corte IDH, 2014).

Por otro lado, el objetivo de la violencia sexual no debe ser restringido a una mera búsqueda de satisfacción erótica, sino que este incluye, además, otros fines, como lo son humillar, degradar, castigar, intimidar o controlar a la persona que la sufre (Corte IDH, 2010).

Los hechos denunciados en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú versaban sobre un operativo de las Fuerzas de Seguridad del Estado peruano, denominado Operativo Mudanza 1, acontecidos el 6 de mayo de 1992, dentro del Penal Miguel Castro Castro; durante el cual se produjo la muerte de, por lo menos, 42 internos y se perpetraron tratos crueles, inhumanos y degradantes a 322 detenidos. El abordaje de la perspectiva de género, por parte de la Corte IDH, con el fin de determinar la responsabilidad internacional de Perú en el expediente en cuestión, quedó expuesto, con claridad, en su considerando 223: «Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia

de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres» (Corte IDH, 2006, p. 79).

La elección de la categoría analítica *género*, por parte de la Corte IDH, fue acertada, porque el ataque con armas de fuego estuvo dirigido, en principio, contra las 133 mujeres que se hallaban en el pabellón 1-A de la prisión, es decir, fue una ofensiva direccionada específicamente contra un grupo de internas, por su condición de mujer. En el mismo sentido, se constató que los internos padecieron un trato inhumano por parte de las autoridades, el cual fue especialmente grave en los casos de mujeres embarazadas (Corte IDH, 2006).

De manera tal que la Corte IDH reconoció que los actos ejecutados por agentes del Estado contra la integridad personal de las mujeres constituyen una responsabilidad estatal agravada. Esta apreciación permite afirmar que tanto la violencia de género como la violencia sexual se encuentran prohibidas por la CADH, en su art. 5, el cual garantiza el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica o moral. La protección convencional de las mujeres abarca otros derechos elementales, que guardan conexión con episodios de violencia de género, tales como el derecho a la vida (art. 4 CADH), en aquellos casos en que se produzca la muerte de la víctima, y el derecho a la honra y a la dignidad (art. 11 CADH). Por lo expuesto, la calificación jurídica que la Corte IDH efectúa, respecto de los actos u omisiones que implican violencia de género, comprende el conjunto de violaciones del derecho a la vida, integridad física, psíquica, moral, honra y dignidad en contra de las mujeres. Asimismo, del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú puede concluirse que el derecho a la integridad personal, en términos convencionales, debe ser reforzado por la protección específica que brinda el art. 7 de la Convención de Belém do Pará, el cual impone a los Estados parte el deber de adoptar todos los medios necesarios para evitar la violencia contra las mujeres. Entre las políticas públicas que enuncia el art. 7 del citado instrumento internacional, debe incluirse una justicia que juzgue con perspectiva de género.

2.2. La violencia de género perpetrada por un agente del Estado debe ser considerada como una forma de tortura

El delito de tortura se encuentra tipificado expresamente en dos pactos internacionales del SIDH, los cuales son: la CADH, en su art. 5.2, que tutela el derecho a la integridad personal, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST) en su art. 2. La Corte IDH, en su jurisprudencia, utiliza estas nociones para categorizar una determinada conducta como tortura, añadiendo que, en principio, debe ser perpetrada por un agente estatal o bajo su complicidad o aquiescencia, para ser considerada como tal. Sin embargo, el art. 3.2 de la CIPST incluye, también, a sujetos particulares que instiguen a funcionarios públicos a cometer actos de tortura (NASH, 2009).

A la referida particularidad, debe agregarse la verificación de una serie de supuestos para que la tortura se configure. Así, en el Caso Bueno Alves vs. Argentina (2007), la Corte IDH desarrolló tres condiciones que deben producirse de manera concurrente: *a) intencionalidad*: el acto tiene que ser obra de una acción u omisión deliberada; *b) severidad del sufrimiento padecido*: el acto debe producir severos sufrimientos, ya sean a nivel físico o mental, y *c) finalidad*: la acción debe ejecutarse con una finalidad específica, es decir, debe perseguir un determinado fin o propósito, cualquiera que sea (Corte IDH, 2007). Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Corte IDH, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, resolvió, por primera vez, considerar a la violencia de género ejercida por agentes estatales, en perjuicio de las mujeres, como tortura. Para así decidir, consideró las condiciones de detención y el tratamiento dispensado a las internas. El hacinamiento, las deplorables condiciones higiénicas y sanitarias, incomunicación con familiares, alimentación insuficiente, atención médica inadecuada, golpes con cachiporras de metal, insultos fueron circunstancias que motivaron la consideración de tortura. El tratamiento inhumano dispensado a las mujeres y embarazadas fue considerado intencional, particularmente grave y con una finalidad expresa: dañar física y psicológicamente a las internas, constituyendo, de este modo, tortura, por parte de los agentes estatales encargados de su custodia.

La Corte IDH reiteró el criterio de que toda violencia de género practicada por agentes estatales es tortura, en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010), en el que se acreditaron maltratos deliberados contra la Sra. Fernández Ortega, que incluyeron la violación sexual por parte de agentes militares. La sentencia es valiosa, además, porque establece que los actos de tortura contra las mujeres no se hallan reducidos, exclusivamente, a hechos de violencia física, sino que abarcan, también, aquellas acciones tendientes a generar sufrimientos de tipo psíquico o moral. En la misma línea, puede mencionarse el Caso Gelman vs. Uruguay (2011), en el que la Corte IDH consideró que la detención de la Sra. García en un centro clandestino, dentro del cual ella podía oír las torturas aplicadas a otros detenidos, constituía la forma más grave de tortura mental, en atención a la honda afectación que tales hechos produjeron en su integridad psíquica. Otro precedente jurisprudencial notable en la materia es el Caso Rosendo Cantú vs. México (2010), donde la Corte IDH precisó que la violación sexual constituye tortura, aun cuando se cometa mediante una única acción u ocurra fuera de los establecimientos estatales, ya que el componente primordial es que sea ejecutada por un agente del Estado o bajo su complicidad, toda vez que «los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto» (Corte IDH, 2010, p. 39).

Finalmente, se debe resaltar que, en los casos de violencia de género, el estándar probatorio que aplica la Corte IDH es de una formalidad menor respecto al que puede exigirse en un tribunal penal. Por lo tanto, se vale de elementos de convicción que surgen de los casos concretos, sin mayores requisitos probatorios (Corte IDH, 2010). En este sentido, en un proceso de violencia de género y/o sexual contra una mujer, la

declaración de la víctima deviene en una prueba esencial: «Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho» (Corte IDH, 2010, p. 31).

2.3. Los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pueden ser responsables por actos cometidos por particulares en casos de violencia doméstica

Si bien la regla interpretativa general de la Corte IDH indica que los Estados miembro de la CADH no son responsables por todos los actos cometidos por particulares (Corte IDH, 2009) ya que las obligaciones convencionales no suponen una responsabilidad estatal ilimitada ante cualquier acto o hecho de particulares (Corte IDH, 2018), el máximo tribunal interamericano también ha señalado que, si bien la comisión de un hecho ilícito, violatorio de los derechos humanos, por parte de un particular, no es, en principio, imputable directamente al Estado miembro, ello no clausura la posibilidad de que al Estado pueda imputársele una responsabilidad internacional, en virtud de la obligación del art. 2 de la CADH. Esta atribución de responsabilidad no se funda en el hecho fáctico en sí mismo, que ha sido cometido por un sujeto privado, sino en el incumplimiento estatal de faltar al deber de debida diligencia, al no haber prevenido la violación al derecho humano que se denuncia o al no haber actuado para recomponer el daño causado, bajo los términos de la CADH (Corte IDH, 1988). La CIDH comparte la posición adoptada por la Corte IDH, al afirmar que los Estados parte de la CADH son capaces de contraer una responsabilidad internacional por el comportamiento de actores no estatales, dado que los derechos y garantías de la CADH pueden ser vulnerados por la falta estatal de debida diligencia, es decir, en todos aquellos casos en los que el Estado parte no ha actuado para prevenir, procesar y sancionar actos de violencia doméstica perpetrados por individuos particulares (CIDH, 2011). La CIDH también coincide con la Corte IDH, al observar que del art. 2 de la CADH se desprende el deber de debida diligencia, asumiendo que las obligaciones allí descritas incluyen la erradicación de la violencia contra la mujer como una de las finalidades sustanciales del deber de los Estados. En consecuencia, en determinadas circunstancias —como pueden ser los casos de violencia de género contra las mujeres—, el Estado es pasible de incurrir en una responsabilidad internacional, por la falta de no haber protegido a las mujeres, mediante la debida diligencia, de hechos de violencia doméstica cometidos por particulares (CIDH, 2011).

Por lo examinado, se concluye que uno de los deberes fundamentales de los Estados parte de la CADH consiste en asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos contemplados en ella, a través de la implementación de medidas legislativas o de cualquier otro carácter, que coadyuven a efectivizar dichas garantías (CEJIL, 2010).

3. EL DEBER DE LOS PODERES JUDICIALES NACIONALES DE APLICAR EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO*

El control de convencionalidad es una obligación de derecho internacional público que recae sobre los Estados miembro de la CADH. Tiene su fundamento en los arts. 1.1, 2 y 29 de la misma, que determinan las obligaciones de los Estados parte. En el marco del SIDH, el control de convencionalidad es una creación de la jurisprudencia interamericana, ya que la noción fue mencionada por primera vez, por la Corte IDH, en el Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala (2003). El control de convencionalidad deriva, de este modo, de criterios interpretativos producidos por la Corte IDH en su jurisprudencia contenciosa. Este control consiste en la obligación que tienen los jueces nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre las normas de su derecho interno, que tienen que aplicar a un caso concreto, con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH (MARURI ARMAND-UGÓN, 2018).

De modo que el magistrado debe realizar una confrontación normativa entre el ordenamiento jurídico interno y la norma convencional, con el objeto de esclarecer si la ley local se adecua a la CADH y a los estándares de la Corte IDH (CASTRO-BUITRAGO *et al.*, 2016). En la hipótesis de que la legislación interna sea contraria o violatoria de la CADH, el juez debe optar siempre por la solución que jerarquice a la CADH (MARTÍNEZ LAZCANO, 2020). Todo ello, con el fundamento jurídico de que los Estados miembro tienen prohibido invocar su derecho interno, con el fin de evadirse de su responsabilidad internacional, ante un acto violatorio del SIDH. Asimismo, tampoco pueden ampararse en su normativa interna para dejar de cumplir sus obligaciones interamericanas (CIDH, 2021).

El control de convencionalidad es, por tanto, una obligación de garantía, justificada por el compromiso asumido por los Estados parte de la CADH de asegurar el efectivo ejercicio y goce de los derechos y libertades consagrados en ella. A los efectos de lograr este cometido, los Estados deben adoptar disposiciones de derecho interno (art. 2, CADH) que armonicen la compatibilidad de las normas internas con las obligaciones convencionales de derechos humanos (NASH, 2019).

En este orden de ideas, es el art. 29 de la CADH el que fija los criterios interpretativos del texto convencional, obligando a todos los poderes públicos y organismos de los Estados miembro a aplicar una hermenéutica que sea lo más amplia, en cuanto al reconocimiento y goce derechos; y lo más restrictiva, en lo atinente a la limitación de los mismos. De manera que, cuando un Estado ha ratificado la CADH, el Poder Judicial local también se encuentra, por consiguiente, sometido a los objetivos y fines de ella. Esto se traduce en la obligación que tienen los jueces locales de aplicar, de oficio, un control de convencionalidad, con la finalidad de verificar si la norma interna se adecua a los estándares impuestos por la CADH y por la Corte IDH. El efecto que se busca es que el contenido de la CADH no se vea desvirtuado o limitado por la aplicación de una legislación nacional contraria a sus disposiciones (Corte IDH, 2006).

En atención a lo expuesto, dado que la violencia de género es una categoría protegida por el derecho a la integridad personal (art. 5 de la CADH), se concluye que los poderes judiciales de los Estados signatarios tienen la obligación de aplicar, *ex officio*, el control de convencionalidad en todos aquellos casos concretos de violencia contra las mujeres. Se observa, además, que la evaluación de compatibilidad debe ser ejercida de manera difusa, es decir, el control de convencionalidad no es facultativo, sino que, por el contrario, es obligatorio para todos los magistrados; es por ello que debe ser aplicado de manera oficiosa o, en su defecto, a pedido de parte legitimada (CRUZ CADENA *et al.*, 2020). Finalmente, cabe destacar que el Poder Judicial no debe limitarse a realizar el test de convencionalidad basándose, exclusivamente, en la CADH, sino que su análisis debe incluir la jurisprudencia de la Corte IDH, toda vez que este órgano es su máximo intérprete (Corte IDH, 2006). Asimismo, las actuaciones judiciales que aborden casos de violencia de género tienen que cumplir con el deber de debida diligencia del art. 7, b, de la Convención de Belém do Pará.

4. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se planteó como problema la grave situación de vulnerabilidad intrafamiliar que atraviesan las mujeres, durante los distintos estados de excepción, aplicados por los Estados miembro de la CADH, durante la pandemia de COVID-19.

Del análisis de las diferentes fuentes de información reseñadas, se concluye que la violencia de género, en contexto de pandemia, presenta una alarmante realidad fáctica. Ante la probada existencia del conflicto, el examen de la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH y de informes de la CIDH permite arribar a las siguientes conclusiones:

- 1) La violencia de género es transversal a todos los Estados de la CADH. Si bien el SIDH ha demostrado su compromiso en la prevención de episodios de violencia basados en el género, dichos esfuerzos aún no se han plasmado en un descenso estadístico, de dimensión continental, de la problemática.
- 2) El marco jurídico sobre el cual la Corte IDH fundamenta sus sentencias relativas a violencia de género tiene como principales ejes a la CADH, a la Convención de Belém do Para y a la CEDAW. Asimismo, la Corte IDH considera la violencia de género como un menoscabo del derecho a la integridad personal, consagrado en el art. 5 de la CADH.
- 3) Los Estados parte, al momento de intervenir e investigar supuestos actos de violencia de género contra las mujeres, deben emplear la perspectiva de género como herramienta analítica en todos los procesos judiciales de este tenor.
- 4) La violencia de género cometida por agentes estatales, dentro del SIDH, es considerada tortura, puesto que es el propio Estado el que, valiéndose de su aparato estatal, posibilita la concreción de conductas susceptibles de ser consideradas

como tortura, siempre que estas acciones cumplan con los requisitos de intencionalidad, severidad del sufrimiento padecido y finalidad.

5) Los poderes judiciales de los Estados miembro de la CADH se hallan obligados a ejercer un control de convencionalidad difuso y *ex officio* en todos aquellos casos de violencia de género.

6) Los Estados parte de la CADH no pueden evadirse de su responsabilidad internacional ante un acto de violencia de género cometido por un particular, ya que, en este caso, el Estado es culpable de manera indirecta, al no haber asegurado el deber de debida diligencia para que ese hecho violatorio de la CADH no se produjera.

Propuestas de solución: a modo de colofón, se proponen algunas políticas de emergencia y estrategias básicas que los Estados parte de la CADH deben adoptar a los fines de prevenir y erradicar la violencia de género en la región: a) adoptar los estándares internacionales establecidos por el SIDH en materia de violencia de género; b) aprobar partidas presupuestarias que permitan financiar, de manera prioritaria, paquetes de subsidios esenciales para la prevención de la violencia de género, tales como la subvención de centros médicos y refugios especializados en la temática, destinar mayores recursos a las fiscalías especializadas en casos de violencia de género, aumentar los operadores telefónicos que atienden las líneas de ayuda, etc.; c) generar políticas públicas, campañas de capacitación y publicitarias, con el objeto de generar una concientización y sensibilización de la población, en materia de violencia de género; d) priorizar la asistencia médica y el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género; e) financiar servicios de acompañamiento multidisciplinario —asistencia médica, física y psicológica— a las mujeres sobrevivientes de violencia de género; f) garantizar a las víctimas de violencia de género inserción en el mercado laboral, puesto que, en la mayoría de los casos, la falta de autonomía económica impide a las mujeres independizarse de sus agresores, y g) invertir en la recopilación de datos estadísticos que posibiliten la mejora de los programas y servicios destinados a la erradicación de la violencia de género.

5. BIBLIOGRAFÍA

AMNISTÍA INTERNACIONAL. 2021: *Informe 2020/21*.

BELDARRAÍN-CHAPLE, E. y GILLIES-LEKAKIS, S. 2020: «La pandemia de COVID-19, estudio de casos: Australia, Nueva Zelanda y Cuba». *Revista Habanera de Ciencias Médicas*, 19(6): e3657.

BOTERO-RODRÍGUEZ, F.; FRANCO, O. y GÓMEZ-RESTREPO, C. 2020: «Glosario para una pandemia: el ABC de los conceptos sobre el coronavirus». *Biomédica*, 40(2): 16-26.

CASTRO-BUITRAGO, C.; CUBIDES-CÁRDENAS, J. y MARTÍNEZ LAZCANO, A. 2016: «La génesis del control de convencionalidad: el ejercicio del control de convencionalidad difuso (CCVD) por parte del Consejo de Estado colombiano 2006-2014». *JUS Público*, 17: 15-49.

CEDAW. 1992: *Recomendación general núm. 19*.

- CEDAW. 2017: *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19.*
- CEJIL. 2010: *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a Derechos Humanos.*
- CEPAL. 2020: *Enfrentar la violencia contra las mujeres y las niñas durante y después de la pandemia de COVID-19 requiere financiamiento, respuesta, prevención y recopilación de datos.*
- CIDH. 2020: *La CIDH hace un llamado a los Estados a incorporar la perspectiva de género en la respuesta a la pandemia del COVID-19 y a combatir la violencia sexual e intrafamiliar en este contexto.*
- CIDOB. 2020: *COVID-19: la respuesta de Europa contra la pandemia.*
- CLÉRICO, L. y NOVELLI, C. 2014: «La violencia contra las mujeres en las producciones de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Estudios Constitucionales*, 12(1): 15-70.
- COMISIÓN IDH. 2011: *Informe n.º 80/11. Caso 12.626. Fondo. Jessica Lenahan (González) y otros. Estados Unidos.*
- COMISIÓN IDH. 2021: *Obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos.*
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, 22 de noviembre, 1969.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, 9 de diciembre, 1985.
- CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, 9 de junio, 1994.
- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, 18 de diciembre, 1979.
- CORTE IDH. 2020: *COVID-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales.*
- CORTE IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, n.º 154.
- CORTE IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, n.º 164.
- CORTE IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, serie C, n.º 160.
- CORTE IDH. Caso Espinoza González vs. Perú. Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, n.º 289.
- CORTE IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, n.º 215.
- CORTE IDH. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, n.º 221.
- CORTE IDH. Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, n.º 205.
- CORTE IDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia del 26 de septiembre de 2018, serie C, n.º 362.
- CORTE IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala. Sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, n.º 101.
- CORTE IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, n.º 216.
- CORTE IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, n.º 04.

- CRUZ CADENA, K.; CABALLERO PALOMINO, S.; VÁSQUEZ GUALDRÓN, L. y MORENO ORTIZ, M. 2020: «Alcance del control difuso de convencionalidad en las providencias judiciales en Colombia». *Advocatus*, 17(34): 37-46.
- FERIA-TINTA, M. 2007: «Primer caso internacional sobre violencia de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso del penal Miguel Castro Castro; un hito histórico para Latinoamérica». *Revista CEJIL*, 2(3): 30-45.
- FERRER MAC-GREGOR, E. 2013: «Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (*res judicata*) e indirecta hacia los Estados Parte de la Convención Americana (*res interpretata*) (Sobre el cumplimiento del Caso Gelman Vs. Uruguay)». *Estudios Constitucionales*, 11(2): 641-694.
- FILGUEIRA, F.; GALINDO, L.; GIAMBRUNO, C. y BLOFIELD, M. 2020: *América Latina ante la crisis del COVID-19: vulnerabilidad socioeconómica y respuesta social*. Serie Políticas Sociales CEPAL, 238.
- GONZÁLEZ, S. 2020: «África Subsahariana frente a la COVID-19: escenarios socioeconómicos más probables». *Revista Política Internacional*, 7: 20-32.
- GUILLÉN, B. 2021: «Los feminicidios en México aumentan un 7,1 % en los cinco primeros meses de 2021». *El País*.
- INFOBAE. 2020: «Fueron asesinadas 2,240 mujeres en México en los primeros siete meses de 2020, de acuerdo con cifras oficiales». *Infobae*.
- JARAMILLO-BOLÍVAR, C. y CANAVAL-ERAZO, G. 2020: «Violencia de género: un análisis evolutivo del concepto». *Universidad y Salud*, 22(2): 178-185.
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), 5 de diciembre, 2018.
- LIU, S.; ERMOLIEVA, T.; CAO, G.; CHEN, G. y ZHENG, X. 2021: «Analyzing the Effectiveness of COVID-19 Lockdown Policies Using the Time-Dependent Reproduction Number and the Regression Discontinuity Framework: Comparison between Countries». *Engineering Proceedings*, 5(1), <https://doi.org/10.3390/engproc2021005008>
- MARTÍNEZ LAZCANO, A. 2020: «Control difuso de convencionalidad: transición de la cultura jurídica en América Latina». *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 12(24): 250-270.
- MARURI ARMAND-UGÓN, S. 2018: «El control de convencionalidad: un concepto de creación jurisprudencial». *Revista de Derecho*, 17(34): 79-88.
- MUNDO SUR. 2021: *Feminicidios en América Latina en contexto de pandemia*.
- NASH, C. 2009: «Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes». *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 25: 585-601.
- NASH, C. 2019: «Breve introducción al control de convencionalidad». En Corte IDH. (ed.): *Control de convencionalidad* (pp. 4-6). Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n.º 7. Corte IDH.
- OBSERVATORIO DE FEMICIDIOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN. 2020: *Femicidios. Informe anual 2020*.
- OBSERVATORIO DE FEMICIDIOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN. 2021: *Femicidios. Informe parcial 2021*.
- OEA. 2020: *COVID-19 en la vida de las mujeres: razones para reconocer los impactos diferenciados*.
- OMS. 2020: *Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020*.
- OMS. 2020: *Información básica sobre la COVID-19*.

- ONU MUJERES. 2020: *Prevención de la violencia contra las mujeres frente a COVID-19 en América Latina y el Caribe*.
- ONU MUJERES. 2020: *Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra*.
- ONU. 2020: *Informe de políticas: las repercusiones de la COVID-19 en Asia Sudoriental*.
- ONU. 2020: *Joint statement by the Special Rapporteur and the EDVAW Platform of women's rights mechanisms on Covid-19 and the increase in violence and discrimination against women*.
- ONU. 2020: *Diálogo Interamericano sobre el impacto de la COVID-19 sobre los derechos humanos, especialmente los derechos de las mujeres y las niñas en América Latina*.
- ONU. 2020: *Declaración del Secretario General sobre la lucha contra la violencia de género y el COVID-19*.
- RED CHILENA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES. 2021: *Dossier informativo: 2020-2021. Violencia contra las mujeres en Chile*.
- SANAHUJA, J. 2020: «COVID-19: riesgo, pandemia y crisis de gobernanza global». *Anuario CEI-PAZ*, 27-54.
- SOSA, M. 2021: «Investigar y juzgar con perspectiva de género». *Revista Jurídica AMFJN*, 9: 1-10.
- T13. 2020: «Femicidios aumentaron 42% durante el primer semestre de 2020». <https://www.t13.cl/noticia/nacional/aumento-femicidios-pandemia-coronavirus-fiscalia-nacional-06-08-2020>